

TEMA: INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN - La norma dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. /

HECHOS: Luego de que la a quo condenó a la sociedad demandada en razón de la terminación injusta del vínculo laboral, la accionada por medio de apoderado judicial interpuso el recurso de apelación pretendiendo se revoque dicha decisión. Es deber de la sala analizar si en el presente caso opera la excepción de la prescripción o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primera instancia.

TESIS: La corte ha sostenido de manera enfática y reiterada en su jurisprudencia que la aplicación de esta regla no procede de manera automática, atendiendo al espíritu tuitivo del derecho del trabajo y a la naturaleza tan particular de los conflictos que se ventilan ante nuestra jurisdicción. Ha enfatizado que en eventos en los que la tardanza suceda por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, mal harían los jueces en concluir que el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda. (...) Debe destacarse que para verificar si en efecto se interrumpió o no el término de prescripción con la presentación de la demandada, debe analizarse a qué sujeto es imputable la demora en la notificación del auto admisorio. Si la demora sucede por negligencia de la parte actora, entonces el término de prescripción únicamente se interrumpirá una vez se notifique a la parte demandada; pero si la tardanza se debe a negligencias del Despacho o a la actividad elusiva del demandado, el término prescriptivo se interrumpirá con la presentación de la demanda. (...) En este orden de ideas, a partir de lo reglado en la norma, en respeto del derecho de defensa y debido proceso, y acogiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral previamente referida, es claro que los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda vencía en el término de 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, estaban condicionados al actuar diligente en el trámite de la notificación al demandado del auto admisorio, para que se efectuara dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora. (...) La Sala no se limita a un simple conteo de términos para verificar que la notificación se hizo más [de] dos años después del vencimiento del término, sino que se verifica cómo la tardanza obedece a la conducta negligente de la activa a pesar de los múltiples requerimientos judiciales para que realizara los trámites que eran de su carga procesal.

MP. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

FECHA: 27/10/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SENTENCIA – APELACIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARYBELL HURTADO GARCÍA
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA - COOTRANSMON.
RADICADO:	050013105 018 2012 00854 01
ACTA No.:	88

La Sala Sexta de Decisión Laboral conformada por las Magistradas **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE** y **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ** procede pronunciarse en virtud del recurso de apelación presentado la parte demandada frente a la sentencia con la cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia.

A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 88** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, doctora Ana María Zapata Pérez, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora MARYBELL HURTADO GARCÍA pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo de tres meses con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON que se prorrogó en cuatro ocasiones y que terminó el 2 de agosto de 2009 de manera unilateral e injusta por el empleador y como consecuencia de ello se condene al pago de la indemnización. Y se condene a las prestaciones sociales adeudadas (no pagadas durante toda la relación) como son: las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios de los años 2008 – 2009, así como a las vacaciones, vestidos y uniformes de labor, la indemnización moratoria, lo que ultra y extra petita se pruebe dentro del proceso y las costas.

¹ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 02, páginas 4 a 7 reposa el escrito inicial de la demanda, subsanada a través de escrito obrante en la página 1, ARCHIVO 04 de la misma carpeta.

1.2. LA CONTESTACIÓN²

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA MONTAÑA – COOTRANSMON se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando en síntesis que a la actora se le pagaron todos los salarios y prestaciones sociales, y que, además, el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes terminó en forma válida y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, esto es, notificándole por escrito, con una antelación no inferior a 30 días la voluntad del empleador de no prorrogar dicho contrato.

Propuso como excepciones la que se denominó: TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE, PAGO DE LO DEBIDO, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, CARENCIA DEL DERECHO, COMPENSACIÓN y la de PRESCRIPCIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

En audiencia del **29 de junio de 2018** la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín tomó las siguientes decisiones: **i)** DECLARÓ que la terminación del contrato de trabajo a término fijo que regía la relación laboral entre la señora MARYBELL HURTADO GARCÍA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON, terminó sin justa causa y por voluntad del empleador. **ii)** CONDENÓ a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON a reconocer y pagar a la señora MARYBELL HURTADO GARCÍA, las siguientes sumas de dinero: \$5.963.992 a título de indemnización por despido injusto; \$57.217 a título de reajuste de intereses a las cesantías, y \$384.107 por concepto de reajuste de prima de servicios. **iii)** DECLARÓ de manera oficiosa la excepción de BUENA FE en favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON, y, en consecuencia, ABSOLVIÓ a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra. **iv)** CONDENÓ en costas a la demandada.

Para tomar estas determinaciones, en la providencia se razonó de este modo:

En primer lugar, en lo relativo a la **terminación del contrato** centró el análisis en que la activa no desconoce la existencia de la carta de terminación del contrato y formuló **tacha de falsedad** frente a tal comunicación⁴ por lo que luego de valorar el acervo

² CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 07, páginas 1 a 6.

³ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 038, página 1, y ARCHIVO 40 de la misma carpeta.

⁴ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 07, página 19

probatorio y el dictamen pericial⁵ con las declaraciones del perito en la audiencia pública concluyó que no existía duda de la modificación existente en el documento, dejando así sin validez probatoria tal comunicación para concluir de este modo que la pasiva adolece de prueba idónea con la que acredite la justa causa de la terminación del contrato alegada en la contestación, referente a la existencia y entrega a la actora de la comunicación para dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo.

En segundo término, valoró la prueba documental relacionada con el pago de salarios y prestaciones y si bien la demandante reconoció haber firmado el documento allegado por la demandada⁶ y aceptó que recibió los valores allí indicados por concepto de liquidación de prestaciones (cesantías, intereses, prima de servicios y vacaciones) revisados los cálculos encontró que lo pagado debió ser por sumas superiores solo respecto **a intereses a las cesantías** (se le debió haber reconocido la suma de \$76.289, pero solo recibió \$19.072, por lo que se le adeuda la suma de **\$57.217**) y por **prima de servicios** señalando que entre el **1° de enero y el 1° de agosto de 2009** se debió pagar \$425.523 y en la liquidación final solo se pagó \$41.416 quedando un saldo de **\$384.107**.

Absolvió de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, señalando básicamente que si bien en la liquidación de prestaciones hay algunos errores se incluyeron todos los conceptos y la empleadora demandada no obró de mala fe.

Finalmente, expresa que no opera la excepción de la prescripción.

3. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA

La apoderada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON concreta los motivos de disenso en los siguientes términos:

Frente a la **tacha de falsedad** del documento: Resalta que la tachadura iba encaminada a cuestionar la firma de la demandante señalando que no correspondía a la consignada en la carta de terminación del contrato del 1° de julio de 2009, y ello se contrajo el objeto del dictamen, pero el perito nunca concluyó que la firma no fuese la de la actora. Resalta que cuando a la demandante se le preguntó si esa era su firma o no, ella contestó: *“tengo duda, yo le he dicho a la abogada que no estoy segura, yo me firmo MaHuGa”*, y que en la carta de terminación es exactamente lo que dice en el espacio destinado para la firma de ella.

⁵ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 25, páginas 1 a 8

⁶ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 07, página 18

No se explica la recurrente cómo operó tal tacha, en su sentir ésta no debió prosperar dado que el documento aportado es el original, fue suscrito por la demandante, el perito grafólogo no hizo pronunciamiento alguno respecto a la firma, señalando que ni siquiera el despacho preguntó o indagó sobre si esa firma correspondía o no a la demandante, aunado a que la actora tampoco negó que la firma fuera suya porque simplemente indicó que tenía dudas.

Sobre la **prescripción de la acción** señala que la finalización relación laboral se dio entre el 2 de agosto de 2008 y el 1º de agosto de 2009 y la demanda se presentó el 2 de agosto de 2012

Y en lo referente a la **liquidación de prestaciones sociales** señala que en el expediente existe una liquidación de prestaciones sociales aportada por la demandante sobre la que fue indagada acerca "de dónde la había sacado, pero no supo decir". Se solicitó al Despacho se verificara a través del Banco AV Villas los pagos que se le habían realizado pero no accedió a ello, pese a que se encontraban dentro de la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTS, resaltando que a la actora se le realizaron los pagos correspondientes a su liquidación, por lo que no se adeuda ninguna suma.

4. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Habiéndose corrido traslado para formular alegatos de conclusión en esta instancia⁷, la apoderada de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTANA - COOTRANSMON, intervino oportunamente solicitando sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia para exonerarla de todas las pretensiones y que prosperen las excepciones propuestas⁸.

- La apoderada hace una descripción detallada de lo que en su sentir ocurrió con la demandante al momento de comunicarle la decisión de no continuar con el contrato de trabajo, haciendo énfasis en que la carta de terminación le fue entregada el día 1º de julio de 2009 por parte del señor Jorge Alberto Luján Vargas, quien para la época fungía como jefe inmediato y con una antelación no menor a los 30 días (artículo 46 del CST).
- Indica, además, que, para la fecha de la terminación del contrato le cancelaron de manera oportuna las prestaciones sociales y hace énfasis en que la que aportó con la

⁷ CARPETA SEGUNDA INSTANCIA – ARCHIVO 08, página 1.

⁸ CARPETA SEGUNDA INSTANCIA - ARCHIVO 10, páginas 1 a 7.

demanda no fue elaborada por la Cooperativa ni corresponde a lo entregado al momento de la terminación del contrato.

- Y hace un recuento de lo sucedido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, así como de lo sucedido en la audiencia del artículo 80 de la misma norma, especialmente en lo que tiene que ver con la recepción de la prueba testimonial y los interrogatorios absueltos, reiterando lo expuesto al momento de interponer el recurso de apelación, especialmente sobre el dictamen pericial decretado a fin de establecer la tacha de falsedad propuesta por la parte actora, y las inconsistencias que en su sentir se presentaron en el interrogatorio formulado a la demandante.

Pues bien, se profirió una **DECISIÓN CONDENATORIA** y la competencia de la Sala está dada por las materias del recurso de apelación, y al ser objeto de ella el asunto referido a la prescripción, el orden lógico del análisis se iniciará en relación con este aspecto; y sólo en el caso de encontrarse que ésta no prospera, se abordarán las otras materias del recurso referidas a las condenas al pago de indemnización por despido y en ese contexto lo referente a la tacha de falsead, así como del reajuste de intereses a las cesantías y prima legal del año 2009.

4. EN EL PROCESO SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN PROPUESTA COMO EXCEPCIÓN

Luego de efectuar el análisis sobre las condenas impuestas, la A quo afirmó que en este proceso no opera la excepción de la prescripción señalando que entre la fecha de finalización del vínculo laboral que fue el 1° de agosto del año 2009 y la fecha de presentación de la demanda que se dio el mismo día y mes del año 2012, no alcanzaron a transcurrir los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, resaltando que la demanda se presentó el último día del vencimiento del término prescriptivo.

La recurrente insiste en que en este proceso sí ha operado la prescripción, resaltando que la finalización relación laboral se dio entre el 2 de agosto de 2008 y el 1° de agosto de 2009 y la demanda se presentó el 2 de agosto de 2012.

Pues bien, para efectuar el análisis debe partirse de unas premisas normativas, porque en materia laboral existen varias formas con las que es viable interrumpir o suspender el término de prescripción en los términos de los artículos **151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y el **489 del Código Sustantivo del Trabajo**, atendiendo la reclamación escrita elevada al deudor o la presentación de la demanda.

Y ya en relación con la posibilidad de interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, el **artículo 90 del CPC modificado por el art. 10 de la L 794 de 2003** dispuso ciertas limitaciones para que esta sea efectiva⁹.

La norma dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera enfática y reiterada en su jurisprudencia que la aplicación de esta regla no procede de manera automática, atendiendo al espíritu tuitivo del derecho del trabajo y a la naturaleza tan particular de los conflictos que se ventilan ante nuestra jurisdicción. Ha enfatizado que en eventos en los que la tardanza suceda por **negligencia del juzgado** o por **actividad elusiva del demandado**, mal harían los jueces en concluir que el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, *"(...) porque repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan, sin embargo, tenga que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho"*. Es esta la interpretación conforme a la Carta Política (**artículo 4º de la CP de 1991**) y al principio de **lealtad procesal** que incumbe a las partes (**artículo 49 del CPTSS**).

Así se ha sostenido de manera reiterada y pacífica, en providencias como las del **12 de febrero de 2004 con Rad. 21062, SL8716-2014, SL 3693-2017, SL2532-2018, SL423-2019** y recientemente en sentencia **SL3788-2020 del 30 de septiembre**:

"Ciertamente, como lo dice la censura, los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda que prevé el art. 90 del CPC (cuya aplicación al procedimiento laboral es aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, verbigracia sentencias CSJ SL 3693-2017 y SL2532-2018) están condicionados a que la notificación al demandado del auto admisorio se efectúe dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora.

No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador **no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos**, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el **art. 4 de la Constitución**, el **juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta**

⁹ Es esta la norma aplicable al caso en estudio, en virtud de lo estipulado en el **art. 145 del CPTSS** y en el **numeral 4 del art. 627 del CGP**, pues para la fecha de admisión de la demanda aún no había entrado en vigor el **art. 94 del CGP** (1º de octubre de 2012) y el auto admisorio data del **27 de agosto de 2012** (CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 05, páginas 1 a 2).

negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada.

En este sentido, se adopta en sede de casación el criterio de la Sala que impregnó la decisión de instancia de la sentencia CSJ SL 4578-2014, donde, a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue notificado luego de transcurrido más de los 120 días de que trataba el artículo 90 del CPC (esto fue antes de la modificación introducida por el art. 10 de la Ley 794 de 2003), la Corte tomó la fecha de la presentación de la demanda para dar por interrumpida la prescripción, **porque tuvo en cuenta que la tardanza en la notificación no fue por culpa del demandante, en la medida en que, ante la renuencia del demandado a comparecer, el juez debió impulsar oficiosamente el proceso**, art. 48 del CPT y SS, mediante el nombramiento de curador y hacer, a través de este, la notificación correspondiente, sin que fuera necesaria la petición de parte, ya que no fue el caso de que la dirección de la contraparte indicada en la demanda no existiera, en tanto que, por el contrario, el informe del citador indicaba que sí existía; además que el actor había cumplido con su carga de aportar todos los medios necesarios para que se diera la respectiva notificación". (Negritas y subrayas intencionales)

En conclusión, debe destacarse que para verificar si en efecto se interrumpió o no el término de prescripción con la presentación de la demandada, debe analizarse a qué sujeto es imputable la demora en la notificación del auto admisorio. Si la demora sucede por negligencia de la parte actora, entonces el término de prescripción únicamente se interrumpirá **una vez se notifique a la parte demandada**; pero si la tardanza se debe a negligencias del Despacho o a la actividad elusiva del demandado, el término prescriptivo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto se encuentran por fuera de discusión los siguientes aspectos: Entre las partes existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 2 de agosto de 2008 y el **1º de agosto de 2009**, lo que fue aceptado por la demandada al responder la acción, aspecto que se puntualizó en la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS al momento de la fijación del litigio y no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

La demanda en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA - COOTRANSMON fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **1º de agosto de 2012**¹⁰, de lo que también da cuenta el **Acta Individual de Reparto – Secuencia 14431**¹¹ expedida por esta Oficina Judicial de Medellín, de manera en efecto se instauró dentro del término de 3 años a la terminación del contrato de trabajo consagrado en el artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo, sin que se hubiese acreditado la interrupción con reclamo escrito al empleador de los derechos reclamados.

Ahora, la demanda fue admitida con providencia del **27 de agosto de 2012**¹², notificada por estados del 30 de agosto, de manera que a partir del 1 de septiembre

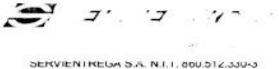
¹⁰ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 01, página 3

¹¹ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 01, página 1

¹² CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 05, páginas 1 a 2

empezó a contar el término de un (1) año para la notificación de ese auto COOTRANSMON, que vencía el **1 de septiembre de 2013**

Y en relación con ese trámite se verifica que el **19 de noviembre de 2012** la parte actora aporta el documento titulado CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES¹³ del que se puede inferir que la pasiva efectivamente recibió una comunicación el **8 de septiembre de 2012**.



CONSTANCIA DE ENTREGA DE
COMUNICACIONES Y AVISOS
JUDICIALES

SERVIENTREGA S.A. N.T. 000012330-3



7187234760

19

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	9/10/2012 10:12:04 AM							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA								
COMUNICACION	X	AVISO JUDICIAL	1074457234							
Para uso exclusivo de Servientrega										
Remitente	JORGE IGNACIO TAMAYO NOT PERS CRA 76 # 43-13									
Destinatario	COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA MONTANA CLL 50 65-42 OF 203									
No. Guia	7187234760	Fecha de entrega	9/8/2012 9:30:00 AM							
Nombre de quien recibe	CLARA GUZMAN/2302471	Documento de Identidad	43586251							
		CC	CE	NIT	PLACA	SELLO	Se negó a dar el número de documento de identidad			
		X								
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada							SI	X	NO	
Anexos?							SI		NO	X
LOER DEL PROCESO					PERSONA QUE RECIBE					
Nombre	CARLOS A ZAPATA				Nombre					
Firma					Cargo					

MECE 9406 I- 001 F- 255

Pero no aportó el acta o formato con el cual se hizo saber al destinatario sobre la existencia del proceso, por ello, a través de providencia del **4 de marzo de 2013**¹⁴, el Juzgado requiere a la apoderada a fin de que la allegue:

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO: 2012-0854

Dentro del presente proceso laboral promovido por la señora MARIBELL HURTADO GARCIA en contra de COOTRANSMON - COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA MONTAÑA, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte la citación enviada para la notificación personal de la demandada.

El **6 de mayo de 2013**¹⁵ se allega memorial con el que se aporta acta de citación para notificación personal, pero con una **constancia nueva de recibido pero esta vez con fecha del 27 de abril de 2013**¹⁶. En el memorial hace la manifestación que, de no

¹³ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 2

¹⁴ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 4

¹⁵ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 5

¹⁶ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 8

presentarse la parte actora para la notificación personal del auto admisorio, se continúe con la Notificación por Aviso.

- o Constancia de recepción de la comunicación para citación de notificación personal de fecha 29 de abril de 2023

CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	4/29/2013 10:46:43 AM
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA	
COMUNICACION	X	AVISO JUDICIAL	1084544063
Para uso exclusivo de Servientrega			
Remitente	JORGE IGNACIO TAMAYO GOMEZ NOT PER CRA 76 # 43-13		
Destinatario	COOTRASMON RL GLADIS RAMIREZ CLL 50 65-42 OF 203		
No. Guia	7195489781	Fecha de entrega	4/27/2013 10:00:00 AM
Nombre de quien recibe	HECTOR CARTAGENA / 2301191	Documento de identidad	SE NEGÓ A DAR # DOC IDENTIDAD
		CC	CE
		NIT	PLACA SELLO
		Se negó a dar el número de documento de identidad	
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			SI ☒ NO ☐
Anexos?			SI ☐ NO ☒
LIDER DEL PROCESO		PERSONA QUE RECIBE	
Nombre	CARLOS ZAPATA	Nombre	
Firma		Cargo	

MECE 9406 I- 001 F- 255

A través de **providencia del 16 de julio de 2013**¹⁷, el Juzgado requiere nuevamente a la parte actora para que continúe con la gestión de la notificación, lo cual hace en los siguientes términos:

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

Radicado: 05001 31 05 018 2012 0854 00

Dentro del presente proceso ordinario Laboral y de Seguridad Social instaurado por la señora MARIBEL HURTADO GARCIA en contra de la empresa COOTRASMON COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA MONTAÑA, la Juez como directora del proceso (Art. 48 del C.P.T. y S.S.), con el control de legalidad que le asiste, **requiere a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso a la accionada.**

Ya para el 6 de agosto de 2013, se aporta **la constancia de haber enviado a la demandada la citación para notificación por aviso con el acta correspondiente**¹⁸.

¹⁷ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 10

¹⁸ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, páginas 11 a 13

ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES			
SERVIENTREGA S.A. N.E.E. 880.512.330-3		7199789270	
Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	7/30/2013 8:19:03 AM
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA 1089185131 Para uso exclusivo de Servientrega	
COMUNICACION	AVISO JUDICIAL X		
De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003			
Remitente	JORGE TAMAYO R 2012-0854 NOT POR AVISO CRA 76 # 43-13		
Destinatario	COOTRASMON R/L GLADIS EUGENIA RAMIREZ CLLE 50 # 65-42 OFC 203		
No. Guia	7199789270	Fecha de entrega	7/29/2013 10:10:00 AM
Nombre de quien recibe	CAROLINA GARZON/2307280/SECRETARIA	Documento de Identidad	SE NEGÓ A DAR # DOC IDENTIDAD
		CC	CE
		NIT	PLACA SELLO
		Se negó a dar el número de documento de identidad	
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			
Anexos?	S X VC		
Auto Admisorio	SI [X] NO []		
1 Demanda	1		
LIDER DEL PROCESO	PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	CARLOS A ZAPATA	Nombre	
Firma		Cargo	

MECE 9406 I- 001 F- 25F

Nótese que, la citación para notificación por aviso de la demanda fue recibida el 29 de julio de 2013, esto es, cuando faltaba tan solo un mes para que se venciera el año en que se debía gestionar la notificación del auto admisorio, y para esta fecha ya el Juzgado de instancia había realizado dos requerimientos a fin de que aportara los documentos necesarios para completar dicha gestión.

Después de esto, la activa guardó silencio hasta el **7 de julio de 2015**, esto es, cuando ya habían pasado casi dos años, en esa oportunidad, a través de **memorial solicitó que nombrara Curador Ad-Litem**¹⁹ para que representara los intereses de la Cooperativa, a lo que se accedió a través de **providencia del 10 de julio de 2015**²⁰. En dicho auto se le advirtió a la parte que era ella quien debía realizar las gestiones pertinentes para notificar a los curadores enviando los respectivos telegramas y el emplazamiento.

No obstante, la activa tampoco procedió con lo que le correspondía y por ello el despacho nuevamente lo requirió a través de **providencia del 7 de abril de 2016**²¹ a efectos de que gestionara la notificación de tales auxiliares de la justicia; y solo se vino a surtir la notificación personal del auto admisorio a la demandada hasta el **25 de mayo del año 2016**²².

Es evidente entonces, que si el término consagrado en el Código de Procedimiento Civil vencía el **1 de septiembre de 2013**, para el momento en que se efectuó la notificación del auto admisorio ya se había superado con creces ese plazo definido en el estatuto

¹⁹ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 15
²⁰ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, páginas 16 a 17
²¹ CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 18
²² CARPETA PRIMERA INSTANCIA – ARCHIVO 06, página 29

procesal, sin que se observe negligencia por parte del despacho, ni actuaciones mañosas por parte de la pasiva tendientes a impedir su notificación.

En este orden de ideas, a partir de lo reglado en una disposición normativa de orden público, en respeto del derecho de defensa y debido proceso, y acogiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral previamente referida, es claro que los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda que se hizo en el último decía en vencía el término de 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo estaban condicionados al actuar diligente en el trámite de la notificación al demandado del auto admisorio, para que se efectuara dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora. Y en este caso, la Sala no se limita a un simple conteo de términos para verificar que la notificación se hizo más dos años después del vencimiento del término, sino que se verifica cómo la tardanza obedece a la conducta negligente de la activa a pesar de los múltiples requerimientos judiciales para que realizara los trámites que eran de su carga procesal.

En consecuencia, no se puede entender interrumpida la prescripción con la demanda, verificándose que las condenas fulminadas se causaron a la terminación del contrato de trabajo, de manera que en este caso sin duda operó la excepción de prescripción propuesta en la contestación y así debió declararse para absolver de las pretensiones de la demanda.

Definido este aspecto del recurso, resulta inane efectuar pronunciamiento alguno respecto a las otras materias del recurso de apelación. Al éste prosperar revocando la sentencia en su integridad, se impone la condena en costas en ambas instancias a cargo de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del CGP. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

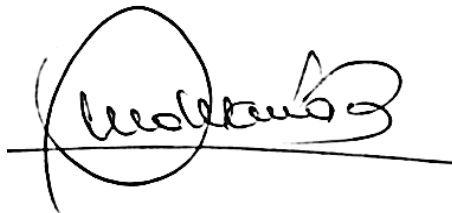
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida por la Juez DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para en su lugar, **ABSOLVER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA - COOTRANSMON de todas las pretensiones de la demanda de acuerdo con el análisis efectuado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas en ambas instancias a la demandante a favor de COOMITAN. Las agencias en derecho en segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Se ordena la notificación mediante EDICTO y vencido el término se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Zapata Pérez', written over a horizontal line.

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Cateherina Mojica Muñoz', written in a cursive style.

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE

SIN FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA

ADRIANA CATEHERINA MOJICA MUÑOZ



RADICADO: 050013105 018 2012 00854 01

SENTENCIA del //27/10/2023

Con este código puede acceder a la actuación de segunda instancia, **para ello debe tener una cuenta de Microsoft**. Enlace en caso de no tener lector QR: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des06sltsmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnNt16PuN9HrfOFW-nul0cBCMwc4eeutPgRDcpPW2BxFA?e=AhheL2